

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Ref.** Nulidad de escritura pública / **Rad No.** 2019-00274-00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante LUZ ELENA ARIZTIZABAL BETANCOURT, contra el numeral 2° del proveído del 13 de marzo de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

Luego de haberse admitido la demanda (fl.72) y de notificarse personalmente a la demandada LILIANA STELLA ARISTIZABAL BETANCOURT (fl.73), mediante memorial radicado el 1 de octubre de 2019 (fl.136), el apoderado judicial de la parte demandante informó al Despacho la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda, aportando la citación para notificación personal dirigida a la demandada LILIANA STELLA, en calidad de apoderada general de la señora PATRICIA ARISTIZABAL BETANCOURT (fl. 143), de acuerdo con escritura pública No. 5 de enero 2 de 1995 (fls. 6 a 8), así como la citación para notificación personal y por aviso a la demandada NEBALIA BETANCOURT DE ARISITIZABAL (fls. 138 y 142), ambas debidamente cotejadas por el Servicio Postal Nacional "472".

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 13 de marzo de 2020 (fl. 155), que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por la denegación de la petición especial de desvincular a la litisconsorte necesaria NEBALIA BETANCOURT, al considerar no desvirtuada su capacidad legal (fl. 152), el Despacho resolvió requerir a la parte actora para que en el plazo de treinta (30) días culmine la notificación del extremo demandado, so pena de la terminación por desistimiento tácito, señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**III. ACERCA DEL RECURSO**

**Finalidad:** Se reponga la cuestionada decisión tomada en el numeral 2° del proveído del 13 de marzo de 2020, para que, en su lugar, se tenga notificada a la demandada PATRICIA ARISTIZABAL BETANCOURT, a través de su apoderada judicial LILIANA STELLA ARISTIZABAL BETANCÓRUT; y, en consecuencia, se tenga por no contestada la demanda de su parte.

**Argumentos:** En síntesis, aseveró el recurrente que, de acuerdo con la escritura pública No. 5 de enero 2 de 1995 (fls. 6 a 8), PATRICIA ARISTIZABAL BETANCOURT, quien reside fuera del país, otorgó poder general a LILIANA STELLA ARISTIZABAL BETANCORUT, quien habría sido citada al proceso no solo como demandada, sino también en calidad de apoderada general de la señora PATRICIA, razón por la cual debería entenderse como no contestada la demanda por parte de esta última, ya que, su apoderada contestó la demanda a título personal, sin indicar que lo hiciera también por su poderdante.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, correspondió al Despacho determinar si: habrá lugar a reponer el numeral 2° del proveído del 13 de marzo de 2020, a través del cual, se resolvió requerir a la parte actora para que en el plazo de treinta (30) días culmine la notificación del extremo demandado, so pena de la terminación por desistimiento tácito, conforme lo establece el Código General del Proceso.

2. Para empezar, sea lo primero mencionar que, según el artículo 289 del Código General del Proceso "*salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*"<sup>1</sup>, precepto que se lleva a cabo mediante la comunicación para notificación personal y la notificación por aviso, consagradas en el artículo 291 de la norma en comento<sup>2</sup>. En este sentido, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia C-670 de 2004, ha decantado que, independientemente del proceso del que se trate, la notificación es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, garantizando no solo los derechos al debido proceso y contradicción, sino también, los principios de seguridad jurídica y de publicidad de la función jurisdiccional, dando a conocer con certeza las decisiones judiciales a quienes les conciernen, permitiéndoles su vinculación al proceso y plantear de manera oportuna sus defensas y excepciones<sup>3</sup>.

Es tal su importancia que, las irregularidades en la notificación o la omisión de ella como etapa sustancial del procedimiento establecido, configuran un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso<sup>4</sup>, siendo requisito indispensable para continuar con la demanda llevar a cabo efectivamente la comunicación para notificación personal, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y, posteriormente,

<sup>1</sup> Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Artículo 289 [Título II] Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

<sup>2</sup> Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Artículo 291 [Título II] Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. (6 de febrero de 2018) Sentencia T-025/18. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

<sup>4</sup> Corte Constitucional. (29 de junio de 2006) Sentencia T-489/06. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



la notificación por aviso, consagrada en el numeral 6° de la misma disposición, para aquellos eventos en que el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada.

3. En este orden de ideas, en el presente caso obran en el expediente la comunicación para notificación personal y la notificación por aviso, enviada por el apoderado de la parte actora, a la demandada NEBALIA BETANCOURT DE ARISTIZABAL (fl. 142 y 138), debidamente cotejadas por el Servicio Postal Nacional "472". Sin embargo, para el caso de la demandada PATRICIA ARISTIZABAL BETANCOURT, representada por la señora LILIANA STELLA ARISTIZABAL BETANCOURT, conforme a poder general otorgado mediante escritura publica No. 5 de enero 2 de 1995, ante la Notaría Trece del Circulo de Cali (fls. 6 a 8), únicamente obra en el expediente la citación para notificación personal (fl. 143). De este modo, continúa pendiente la notificación por aviso respectiva, siendo imperante cumplir con esta carga procesal antes de continuar con el proceso, a fin de evitar incurrir en un efecto sustancial grave y desproporcionado que lleve a la nulidad de las actuaciones procesales que se pudieren llegar a surtir con posterioridad al vicio previamente referido, por pretermitir eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa.

3.1. Como soporte de la anterior conclusión, resulta relevante que, en efecto, la citación (art. 291) que fuere dirigida a LILIANA STELLA ARISTIZABAL BETANCOURT se remitió únicamente frente a ella y no, igualmente, en razón a su calidad de apoderada general de PATRICIA ARISTIZABAL BETANCOURT. Situación que conllevó, a su vez, a que la señora LILIANA STELLA compareciese a notificarse personalmente sólo en su propio nombre y representación; y, que, dicho sentido, sólo asumiera su defensa de acuerdo a sus propios intereses.

En efecto, no cabe de duda de que la representación general de un sujeto no podría entenderse como la fusión de dos personerías jurídicas, en tanto se trata de atributos inherentes de la personalidad; y, en ese sentido, su ejercicio deberá realizarse con el cumplimiento de una serie de formalismo, como en este caso, la correcta individualización y citación de los sujetos que conforman el extremo pasivo de la acción. En todo caso, podrá la demandada, en una vez enterada de la acción que se sigue en su contra, optar por ejercer directamente su derecho de defensa o delegarlo a su apoderada general.

4. Así las cosas, no cabe duda de que habrá de confirmarse el numeral objeto del recurso, debiéndose seguir con el conteo del plazo previsto para culminar en debida forma la notificación de PATRICIA ARISTIZABAL

BETANCOURT, so pena de la terminación del presente asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Esto, bajo las actuales ritualidades del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la carga dinámica de la prueba en este caso de la representación legal de PATRICIA ARISTIZABAL BETANCOURT, deberá su apoderada general acompañar copia del poder que le conferido con su correspondiente nota de vigencia.

## V. RESUELVE

PRIMERO. No reponer el numeral 2° del proveído calendado el 13 de marzo de 2020 (fls.155 a 156), quedando incólume dicha providencia, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Por la Secretaría de este despacho, dese estricto cumplimiento del conteo de términos señalado para en la decisión precedente, para que la parte actora culmine y acredite la notificación del extremo demandado, que en derecho corresponde.

Advertir a la parte demandante que deberá cumplir con la carga en mención, conforme a los lineamientos previsto en el artículo 9 del Decreto 804 de 2020, so pena de la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para este propósito, se le concede el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO. Advertir a LILIANA STELLA ARISTIZABAL BETANCOURT que deberá acreditar la representación general de la demandada, acompañando copia del poder que le conferido con su correspondiente nota de vigencia.

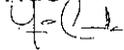
Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez

M.E.B.Z

<b>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>	
En estado No <b>44</b> Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).	
<b>05 AGO 2020</b>	
	
María Camila Martínez Rodríguez Secretaria	